

# Boletín Oficial

## DE LA

# PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes—Se suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rúa, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Julio.)

#### Ministerio de la Gobernación.

#### DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.—NEGOCIADO 1.º.—CIRCULAR.

La necesidad de construir inmediatamente los presidios correccionales en las capitales de provincia, como base indispensable para armonizar con el Código penal el sistema penitenciario, se reconoció ya en la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849 al disponer en su art. 29 que fuese de cuenta de las Diputaciones el coste de los edificios, y que al efecto consignasen en sus presupuestos la cantidad precisa.

Estas corporaciones han venido cumpliendo en general con el precepto de la ley, si bien puede decirse como mera fórmula, hasta que se dictó la Real orden circular de 9 de Julio de 1860, por la cual se mandaron formar los anteproyectos de esta clase de prisiones.

Remitidos estos en su mayor parte; aprobados algunos y devueltos para el estudio de los proyectos definitivos, y en via de formarse los pocos que aun faltan, es llegado el caso de resolver el modo de utilizar los recursos que anualmente se aplican para esta atención en los presupuestos provinciales, conforme a los medios de que cada provincia puede

disponer. Ninguna hay con los suficientes para consignar de una vez las crecidas sumas que obras tan cuantiosas exigen, ni el Estado las cuenta tampoco para anticiparlas.

Por otra parte, el ejercicio de cada presupuesto tiene un período determinado espirado el cual caducan los créditos que no se han invertido en las obligaciones a que se aplican.

Y que esto, que constituye el principio fundamental de todo presupuesto, en ocasiones dadas solo sirve para producir un sobrante al tiempo de la liquidación, é imposibilita allegar recursos con que cubrir atenciones de cierta índole que puede llamarse excepcional.

En este caso se encuentra la de la construcción de los presidios correccionales, obra dispendiosa, pero de todo punto indispensable y que no llegará a realizar sino con tiempo y con el auxilio de medidas también excepcionales.

Fundada la Reina (Q. D. G.) en estas consideraciones, y deseando S. M. ver cuanto antes realizado el sistema penitenciario que ha de ser la aplicación práctica del Código penal, se ha servido resolver:

1.º Los créditos consignados en los presupuestos provinciales del corriente año para la construcción de presidios correccionales, se entregarán en las sucursales de la Caja general de Depósitos antes de terminar el ejercicio de dichos presupuestos. Lo mismo se verificará en los años sucesivos.

2.º Estos depósitos se constituirán a plazos mayores de nueve meses, para que con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1861, devenguen el interés de 6 por 100 anual. Trascurrido este plazo estarán disponibles para invertirlos en el objeto a que se hallan destinados, y no podrán sacarse sino en virtud de Real orden en que exprese terminantemente su aplicación.

3.º Las cartas de pago de los depósi-

los se expedirán a favor de los respectivos Depositarios de fondos provinciales, en cuyo poder se conservarán, acompañando a las cuentas, como justificante de la entrega, copia autorizada de dichos documentos.

Los Depositarios llevarán cuenta a la Caja de Depósitos por los intereses que debe abonar, y su importe anual se incluirá como ingreso en el presupuesto provincial, haciéndolo figurar también como gasto en el capítulo 2.º del artículo 5.º, además de la cantidad que la Diputación provincial vote para la atención de que se trata.

4.º Inmediatamente de verificado el depósito, los Gobernadores lo pondrán en conocimiento de este Ministerio, expresando su importe y la fecha y número de la carta de pago.

5.º Si en virtud de una ley se relevase a las Diputaciones de la obligación de construir los presidios correccionales antes de haberse invertido los fondos de que se trata, los que resultaren existentes serán aplicados precisamente a cubrir las demás atenciones del presupuesto provincial, y solo por la misma ley podrá disponerse del depósito por otras obligaciones.

6.º Los Gobernadores activarán la terminación de los anteproyectos ó proyectos de prisiones provinciales que estén pendientes de estudio ó reforma en poder de los Arquitectos provinciales, y la Junta consultiva de Policía urbana dará la preferencia en el despacho a los que se remitan a su examen; en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. que para fin de Diciembre se hallen todos los anteproyectos por lo menos sometidos a la Real aprobación.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 24 de Junio de 1863.—Miraflores.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 23 de Julio.)

#### Ministerio de la Gobernación.

#### SUBSECRETARÍA.—SECCION DE ORDEN PÚBLICO. NEGOCIADO 3.º.—QUINTAS.

A consecuencia de Real orden dirigida por el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernación en 7 de Marzo último con motivo de haberse dictado auto de sobreseimiento en la causa seguida contra los que dieron por útil para el servicio militar sin tener la talla legal á Francisco Perez y Perez, quinto del reemplazo de 1859 por el cupo de Setados, provincia de Pontevedra, por no haberse podido averiguar los nombres de los peritos que le tallaron, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que cuando ante los Ayuntamientos se suscite duda ó se reclame acerca de la talla de un mozo, cuiden dichas corporaciones de que se expida y una al expediente la oportuna certificación del tallador ó talladores que practiquen la medición, expresando la naturaleza, vecindad y demás circunstancias de estos que acrediten en todo tiempo su personalidad.

Y 2.º Que respecto á los mozos que sean tallados en la Caja ó ante el Consejo de la respectiva provincia, se expida y una siempre a su expediente la indicada certificación, en que además de la talla de cada mozo se exprese el grado militar de los talladores, el cuerpo en que sirvan, su situación, residencia y pueblo de su naturaleza, á fin de que conste quiénes practicaron la medición de cada mozo, y pueda en su caso exigirseles la responsabilidad á que hubiere lugar según la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 20 de Julio de 1863.—Vaamonde.—Sr. Gobernador de la provincia de...

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Diego, Doña Isabel y Doña Bonifacia de Aspe, como hijos de D. José, y en su nombre el Licenciado D. Marcos Bazan, demandantes; y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, sobre derecho á que se les indemnice del valor de una casa de la pertenencia del D. José, demolida durante la última guerra civil por orden de la Autoridad militar.

Visto:

Vista la exposición que en 10 de Julio de 1859 presentó D. Paulino Borda, apoderado de los herederos del D. José, manifestando que este sugeto, como rústico labrador, é ignorante de las disposiciones del Gobierno, dió encargo para que en su nombre se hicieran las gestiones que hubiere lugar para que se indemnizase de la pérdida de su finca, habiendo dirigido en 6 de Diciembre de 1851 la reclamacion correspondiente á la Direccion de la Deuda, cuya dependencia la pasó en 12 de Noviembre de 1856 á informe de las oficinas militares: que muerto el D. José, contaron los herederos con el crédito; mas al tratar de llevar á su término este retrasado negocio, se les hizo saber que las oficinas de la Administración militar se negaban á darle curso por no resultar que se hubiese hecho en tiempo hábil la reclamacion, y pidió que se le dispensase la citada falta.

Vistos los informes del Subinspector de Ingenieros de las provincias Vascongadas de 22 de Agosto y de la Direccion general del mismo cuerpo de 19 de Setiembre, expresando que no se habia encontrado antecedente alguno en sus respectivas oficinas que se refiriese al objeto de la reclamacion.

Vistas las dos certificaciones, extendidas en papel comun, que los interesados presentaron al Capitan general de las provincias Vascongadas, quien las remitió al Ministerio de la Guerra, dada la una en 11 de Julio de 1859 por D. Manuel de Cioraga, Subintendente militar jubilado, en la que se manifiesta que la casa de D. José de Aspe, situada en la carretera de Castilla, fué demolida á fines de 1838 en virtud de una orden apremiante del Comandante general de la provincia de Alava: que intervino en su valoracion y derribo como Comisario de Guerra, Inspector de las obras de fortificacion de la plaza, cuyas operaciones se ejecutaron del modo mas perentorio mediante á expresarlo así la orden, dando tan solo algunas horas de término al propietario para evacuarla, lo que le causó graves perjuicios: que la causa del derribo fué hallarse situado el edificio en la segunda zona de fortificacion; y que la

pedra se empleó en estas mismas obras. Y la otra certificacion en 15 de Julio del referido año por D. Martin Saracibar, Arquitecto de la Real Academia de San Fernando, en la que expresa ser cierto que en 1838 fué demolida la casa de D. José Aspe en Vitoria, á la salida de dicha ciudad, á la derecha del camino Real de Castilla, contigua al rio del Prado, en cuya tasacion y derribo fué encargado por la Autoridad militar como Maestro mayor de obras de fortificacion agregado al cuerpo de Ingenieros, habiendo valorado la finca en 44 850 rs.

Visto el informe que en 16 de Enero de 1859 dió la Direccion general de Administracion militar, de conformidad con la Intervencion, en que fué de parecer que solo mi Real Persona podia dispensar las faltas de la órden original de la Autoridad superior militar para el derribo, y la de no haber interpuesto la reclamacion en tiempo.

Visto lo consultado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 30 de Abril expresando que no habia términos hábiles para que se accediera á dispensar la falta de la órden original de la Autoridad militar para la demolicion de la casa, ni las informalidades de que adolecia el expediente, con especialidad la de no haber deducido la reclamacion dentro del término prefijado en las prescripciones vigentes, y sobre todo en la Real órden de 28 de Mayo de 1842 ante el Ministerio de la Guerra, y por consecuencia conceptuaba improcedente la solicitud para la indemnizacion.

Vista la Real órden de 9 de Mayo del citado año 1850, por la que, de acuerdo con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se le denegó.

Visto el recurso que á nombre de los interesados presentó el Licdo. D. Marcos Bazan ante el Consejo de Estado, pidiendo que se revoque la Real órden anterior y se le indemnice de la suma reclamada.

Visto el escrito de mi Fiscal solicitando que se consulte su confirmacion.

Vistas las providencias de la Seccion de lo contencioso, en virtud de las que se remitieron al Consejo:

1.º Un certificado expedido por el Jefe de Estado Mayor de la Capitanía general de las provincias Vascongadas, con el visto bueno del Capitan general, del que aparece que en el Boletín oficial de la provincia de Alava de 7 de Junio de 1842 se insertó la Real órden de 28 de Mayo anterior, por la que se fijó el término improrogable de los dos próximos meses de Junio y Julio para la presentacion de reclamaciones de cantidades por valor de materiales y efectos suministrados para obras de fortificacion en la pasada guerra.

Y 2.º Otro certificado por el Alcalde de Vitoria D. Luis de Ajuria, en que expresa que con motivo de la última guerra fué destruida por la artillería de la plaza y demolida por orden de la Autoridad militar una casa de D. José de Aspe, el que por efecto de las mismas circunstancias se vió precisado á vivir en pais ocupado por las tropas carlistas, donde no circulan las ordenes de las Autoridades, siéndole por tanto imposible hacer

reclamaciones para obtener las certificaciones de crédito y tasacion del valor del edificio.

Vista la órden del Regente del Reino de 28 de Mayo de 1842, inserta en el Boletín oficial de la provincia de Alava de 7 de Junio siguiente, en que se dice:

«Enterado S. A. el Regente del Reino de una comunicacion por la que se hacia presente que la multitud de expedientes promovidos en reclamacion de cantidades por valor de materiales y efectos suministrados para obras de fortificacion en la pasada guerra distraian á las oficinas de la formacion y rendicion de cuentas, fijó el término improrogable de los dos próximos meses de Junio y Julio para la presentacion por los pueblos y particulares de dichas reclamaciones, disponiendo que se publicara en los Boletines oficiales.»

Vista la ley de 3 de Agosto de 1851, relativa á la liquidacion general de la Deuda, reconocimiento y pago de la misma, y su art. 6.º, en que se prescribe: «Los billetes de los tenedores de créditos del material gozarán el interés de 3 por 100 al año, cobrado por semestres. Su abono tendrá lugar desde 1.º de Julio de 1851 respecto de todos los créditos legítimos presentados ya en las dependencias públicas, y de aquellos que constan en las cuentas de las mismas, cuyos dueños carecen de documentos que los representen. Los créditos no presentados todavía, y los que lo fueron en el término improrogable de cuatro meses, contados desde la publicacion de esta ley, devengarán el interés desde el semestre siguiente á la fecha de su presentacion. No tendrán derecho á interés alguno los créditos que se presenten despues de fenecido este plazo; pero no perderán el que les asista al cobro de los capitales si la presentacion tuviere lugar antes de la época en que quedan prescritos.»

Visto el reglamento de 23 del mismo mes y año para llevar á efecto la ley anterior, en que se dice:

«Art. 3.º Conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, se considerará prescrito ya y no tendrá derecho á reconocerse cualquier crédito que por disposicion expresa y anterior á la fecha del Real decreto de 7 de Enero de 1848 hubiese debido presentarse ó reclamarse, bajo pena de caducidad en su defecto, y cuyos acreedores no lo hubieren verificado en el plazo que al efecto se les señalase.»

«Los demás créditos que, aunque comprendidos en llamamientos con plazo determinado por parte de la Administracion no hubieren sido conminados con aquella pena, y procedan de atrasos hasta fin de 1847, no prescribirán hasta el dia 7 inclusive de Enero de 1853, como ni tampoco los de los años de 1848 y 1849 hasta cumplir 15 cinco al efecto fijados, á contar desde la fecha en que se hubieren concluido los servicios ó debido liquidar los derechos de que procedan.»

«Despues de fenecidos estos respectivos plazos, no tendrá derecho á su pago ningun crédito de las épocas de que se trata.»

«Art. 9.º La liquidacion de los créditos

estará en las provincias á cargo de una comision que se compondrá de los Administradores de Contribuciones y Rentas, del Contador y del Tesorero de Hacienda respecto de los que procedan de derechos y servicios de dicho ramo, y en cuanto á los créditos de los demás Ministerios se desempeñará este cometido por las dependencias que tengan en las mismas provincias.

«En lo central corresponderá la liquidacion á los Ordenadores generales y los Interventores generales de Pagos de los Ministerios de Guerra, Marina, Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Comercio, Instruccion y Obras públicas, cada uno en su respectivo ramo, quienes reunirán las liquidaciones de sus dependencias provinciales, de cuya sola obligacion quedan relevadas las Direcciones generales de Hacienda, salvo en los casos en que á ellas correspondan solamente practicarlos.»

«Art. 16. Se fundarán las liquidaciones de estos créditos, que han de formar y pasar á la Junta las comisiones de provincias ó Jefes de la Administracion central expresados:

Primero. En la reclamacion hecha ya ó que se hiciera ahora por cada interesado pidiendo la liquidacion del crédito á su favor por el servicio que hubiere prestado ó derecho que tuviese adquirido.

Segundo. En los documentos presentados ó que existan en las oficinas y acrediten el derecho á la liquidacion.

Tercero. En los informes de las oficinas de provincia y centrales ó generales de la Administracion que hayan intervenido en la ejecucion de los servicios ó en la liquidacion de los derechos que aseguren bajo su responsabilidad estar sin satisfacerse estos créditos.

Cuarto. En los dictámenes de los Asesores respectivos, siempre que conviniere oírlos para la mayor ilustracion del expediente.

Quinto. En los documentos y órdenes del Gobierno ó de las Autoridades superiores facultadas legalmente para declarar derechos y disponer servicios del material.

Y sexto. En las resoluciones motivadas que deben extender la comision provincial de Hacienda, los Directores, Ordenadores generales y Jefes de las Contabilidades centrales de todos los Ministerios á quienes compete hacer la liquidacion material del importe de los créditos.

«En las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda que tienen Consejos de Direccion y ejercen las funciones fiscales en sus actos administrativos, con arreglo á lo dispuesto en la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845 y otras posteriores, se entiende que los dictámenes ó acuerdos que se formalizaren han de autorizarse por el Consejo de Direccion.»

«Los acuerdos de la comision provincial, los informes que evacua y los dictámenes que diere se autorizaran por todos los Vocales, quienes quedarán sujetos á la responsabilidad de sus actos; y si alguno disiente, lo manifestará y constará en el mismo expediente, fundando su voto.»

Lo mismo se practicará por los Orde-

nadores y los Interventores generales de pagos.

Vista la disposición undécima de la Real orden de 8 de Mayo de 1831, en que se expresa: «Si hecha la calificación de que trata el art. 4.º, y después de haber exigido la comunicación de las razones en que esté fundada, creyese algún Capitan general de inmediata urgencia una obra ó reparación que no hubiese calificado de tal el respectivo Jefe de Ingenieros, podrá resolver su ejecución en uso de la Autoridad militar superior que le compete, previniéndolo así por escrito al Director Subinspector; pero quedará responsable de esta medida, á tenor de lo que esta indicado en el art. 22. tit. 6.º, reglamento 2.º de la Ordenanza especial del Real cuerpo de Ingenieros, y más explícitamente en Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Enero de 1826 y circulada por el de la Guerra en 10 de Febrero siguiente, y en otras Reales resoluciones posteriores; y de igual facultad podrán usar los Gobernadores de las plazas cuya seguridad estuviese inmediatamente amenazada, debiendo todos los que no se hallen en ese caso acudir al Capitan general de quien dependan para obtener la expresada determinación.»

Vista la Real orden de 11 de Marzo de 1835, su art. 2.º mandando: «que en lo sucesivo no se admitirá por ningún motivo ni pretexto cargo alguno contra el presupuesto general de Guerra por razón de gastos invertidos en obras defensivas ó de acuartelamiento sin la menor excepción, á menos que su ejecución se funde en disposiciones expresas de las Autoridades militares competentes.»

Vista la Real orden de 11 de Abril de 1835, en que se dispone que para expedir en los casos que ocurran desde esta fecha en adelante las certificaciones del crédito de las fincas que se inutilicen por efecto de la guerra ha de preceder como condición indispensable la intervención del Real cuerpo de Ingenieros por medio de sus Jefes y Oficiales, ó por Maestros que especialmente comisione en las tasaciones á que se refieren dichos documentos, en los cuales deberá mencionarse precisamente esta circunstancia ó la Real orden que la dispense para que sean de legítimo abono, observándose al efecto rigurosamente las prevenciones contenidas en la circular de 8 de Mayo de 1831 sobre obras militares extraordinarias; y

Considerando que la demolición de la casa de D. José de Aspe para la fortificación de la plaza de Vitoria fué una verdadera expropiación forzosa que, si bien no debió ajustarse á la ley de la materia en virtud de lo dispuesto en su art. 12, sino á las reglas dadas en las diversas órdenes é instrucciones expedidas por el Ministerio de la Guerra á la sazón vigentes, no dejó por eso de producir para el Tesoro la obligación de satisfacer su valor.

Considerando, en cuanto al tiempo en que se ha ejercitado la acción, que si bien por la orden del Regente del Reino de 28 de Mayo de 1842 se señaló, sin pena expresa de caducidad, el término impror-

gable de dos meses á las corporaciones y á los particulares para reclamar lo que se les adeudase por valor de materiales y efectos empleados en las fortificaciones, y dado que esta orden fuese aplicable al caso actual, la ley de arreglo de la Deuda del Tesoro abrió un nuevo plazo á todos los interesados que no hubiesen aún presentado sus créditos, con tal que no estuviesen incurso en la pena de caducidad por disposiciones anteriores, y en consecuencia que el crédito que reclaman los herederos de D. José de Aspe se halla comprendido en la expresada ley de 3 de Agosto y reglamento para su ejecución.

Considerando, en cuanto á la justificación del hecho y del importe del daño causado por el derribo: primero, que la casa fué demolida por orden de la Autoridad militar competente, autorizada para ello en caso de urgencia, según la disposición undécima, parte segunda de la Real orden de 8 de Mayo de 1834; segundo, que si bien no debían admitirse solicitudes de abono, conforme á la Real orden de 11 de Marzo de 1835, sino cuando se fundase el derecho en orden expresa de la Autoridad militar competente, resulta, sin motivo racional de duda, que precedió dicha orden apremiante y perentoria, y que medió la intervención del cuerpo de Ingenieros exigida en la otra Real orden de 11 de Abril de 1836, de las certificaciones no contradichas del Alcalde de Vitoria D. Luis de Ajuria, del Comisario de Guerra, Inspector de obras de fortificación D. Manuel Ciórraga y del Arquitecto Maestro mayor de dichas obras Don Martín Saracibar, que así lo manifiestan; tercero, que el valor de la finca demolida, excluido el suelo y los materiales que quedaron á disposición del dueño, importaba la cantidad de 44.850 rs., como se acredita con la certificación expedida por dicho Maestro mayor de obras, que hizo el justiprecio con la intervención del Comisario de Guerra y del Comandante de Ingenieros.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Heredia, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo, Don Antero de Echarri y D. Santiago Fernandez Negrete.

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 9 de Mayo de 1860, y en declarar que es de abono para los herederos de Don José de Aspe el crédito que han reclamado en este pleito; debiéndoles expedir por quien corresponda la certificación oportuna para que le sea reconocido, liquidado y pagado con sujeción á lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1851 y reglamento para su ejecución.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1863.—E. la rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

P blicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1863.—Miguel Zorrilla.

### Consejo provincial de Zamora.

Precios fijados por el Consejo provincial y Comisaría de Guerra, para valorar los suministros hechos por los pueblos en el mes de la fecha.

El Consejo provincial en sesión de este día de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del ejército y Guardia civil, y es como sigue:

	Rs.	Cents
El de la ración de pan, en...	91	
El de la fanega de cebada, en	33.03	
El de la arroba de paja, en...	2.12	
El de la de yerba, en .....	2.71	
El de la libra de aceite, en...	2.84	
El de la arroba de leña, en ..	1.23	
El de la de carbon, en.....	3.73	

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes.

Zamora 22 de Julio de 1863.—El Presidente, Romualdo Becerril.

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA

### PROVINCIA DE ZAMORA.

Las preferentes atenciones del Estado exigen de todos los Recaudadores y Ayuntamientos de esta provincia la mas eficaz cooperación para el ingreso en Tesorería de los cupos correspondientes á las contribuciones territorial, subsidio y consumos; en esta necesidad, y residiendo en primer término la responsabilidad de la falta en tan sagrado deber en esta Administración de mi cargo, me dirijo á dichas corporaciones con la segura confianza de que llenarán este servicio con toda exactitud, procurando ingresar en Tesorería el importe de dichos cupos para el día 20 del mes próximo de Agosto, como pertenecientes al primer trimestre del año económico de 1863 al 64, y tercero del presente. Esta amigable invitación

espero no será desatendida, la cual tiene á evitar á los pueblos las vejaciones que llevarian consigo las medidas de coacción que en caso contrario me obligaria á tomar en perjuicio de los intereses de los mismos y del buen nombre que hasta la fecha conservan.

Zamora 24 de Julio de 1863.—Agustín Genon.—Señores Alcaldes y Recaudadores de los pueblos de esta provincia.

### Dirección Subinspección de Ingenieros

DE

### Castilla la Vieja.

Hallándose vacante la plaza de Maestro mayor de fortificación y edificios militares de segunda clase de la Isla de Santo Domingo, con la dotación anual de 875 pesos, y el goce del fuero de ingenieros, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentarse en la Secretaría de la Dirección Subinspección de Ingenieros, situada en Valladolid, calle de la Redondilla, número 1.º, junto al cuartel de San Bauto, de diez á dos de la tarde en los días no feriados, por término de treinta días, á contar desde el de este anuncio, en donde podrán enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias del examen á que se ha de sujetar para optar á él.

Valladolid 22 de Julio de 1863.—El Teniente Coronel, Jefe del detall general, Nicolás Cheli.—V.º B.º.—El Director Subinspector, Antonio del Rivero.

### DIRECCION GENERAL

DE

### ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

No habiendo causado remate la subasta intentada en el día de ayer, ante la Dirección y la Intendencia de Cataluña, para adquirir 23.000 quintales de cebada en la factoría de provisiones de Barcelona y 5.000 en la de Reus, se convoca á segunda licitación, que se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el día 3 de Agosto entrante, á la una de la tarde, con sujeción á las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 29 de Junio último, publicado en la Gaceta del propio día, y bajo los mismos precios límites que en aquella rigieron, y son los de 35 rs. 67 cents. quintal castellano de cebada para el primero de dichos puertos, y 36 rs. 27 cents. para el segundo.

Madrid 21 de Julio de 1863.—D. O. de S. E.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

## AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por la Direccion general del Registro de la Propiedad se dice al Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 18 del actual, lo que sigue:

«Con fecha del 13 se dice al Regente de Barcelona lo siguiente:—Algunos Escribanos y particulares, entre ellos Don Francisco Pellicer y Borrás, Notario de Porrera, han acudido en queja á esta Direccion, manifestando:

Que por algunos Registradores se niega la inscripcion á los testamentos otorgados antes de 1.º de Enero, acompañados de inventario; á pesar de la Real orden de 6 de Marzo último.

Que fundados en la materialidad de las palabras de aquellas, igualmente deniegan la inscripcion de bienes cuyo título de adquisicion no dé precisamente el de testamento.

Que cuando tienen defectos los documentos presentados resisten consignarlos al pié y quieren referirse al libro diario, pidiéndose copia por los interesados; y que exigen algunos para inscribir que aquellos presenten una certificacion de las cargas que previamente les libran los mismos á petición y costa suya. Atentamente considerados tales extremos, esta Direccion general ha resuelto:

1.º Que refiriéndose la Real orden de 5 de Marzo á la exposicion del Instituto agrícola de San Isidro, y esta á los que poseían bienes en virtud de testamentos anteriores al planteamiento de la ley hipotecaria, esta bien denegada la inscripcion de las fincas adquiridas por testamentos posteriores á 31 de Diciembre que solo constan por el inventario presentado por los interesados.

2.º Que existiendo idéntica razon deben suscribirse en la misma forma que los testamentos, las escrituras de donaciones, heredamientos ó cualquier otra universalidad de bienes poseída con anterioridad á 31 de Diciembre.

3.º Que los Registradores deben poner al pié del título presentado, y cuya inscripcion ó anotacion denieguen ó suspendan, breve nota de los fundamentos que para ello tengan.

4.º Que es incumbencia de los Registradores consignar, con referencia á sus libros, las cargas que aparezcan de las fincas que se presenten para su inscripcion y anotacion en su caso.»

Lo que de orden del Sr. Regente se circula para la inteligencia y cumplimiento por los Registradores de la propiedad del territorio de esta Audiencia.

Valladolid 22 de Julio de 1863.—Lúcas Fernandez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

## Junta general de Estadística.

SECRETARIA.

«El día 3 de Agosto próximo, á las

doce de la mañana, y el local que ocupa esta Secretaria, tendrán lugar los ejercicios de oposicion para proveer la plaza de Oficial sexto de la misma, dotada con el sueldo de 10 000 rs. anuales.—Lo que se avisa á los interesados para su conocimiento.—Madrid 23 de Julio de 1863.—El Secretario general, J. Emilio de Santos.»

Lo que se inserta en el Boletín de esta provincia para los mismos fines.

Zamora 26 de Julio de 1863.—El Jefe accidental de la Seccion de Estadística, Bernardo Torres del Riego.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Modesto Rodríguez, Notario del Colegio territorial de Valladolid, y en tal concepto Escribano actuante del Juzgado de primera instancia de Villalpando.

Boj fé: Que en dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito á instancia del Presbítero D. Pedro de Leon, Cura parroco de la de San Martín de la villa de Villafafila, contra Bernardo Alonso y su mujer Teresa Ledesma, de la misma vecindad, sobre desahucio de una tierra y una era situadas en dicho término, en el cual ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia.—En Villalpando á 23 de Junio de 1863, el Sr. D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los autos de demanda de desahucio promovida por D. Pedro Leon, Presbítero Cura parroco de San Martín de Villafafila, en que pide se declare haber lugar al desahucio de una tierra, cabida de una carga, y una era, sitas en término de Villafafila, que llevan en arriendo Bernardo Alonso y su mujer Teresa Ledesma de la misma vecindad, y en su consecuencia que les condene á que las dejen á su libre disposicion, con imposicion de costas, cuyo pleito se ha sustanciado en rebeldía de los demandados Procurador del demandante, D. Bernabé del Castillo.

Resultando que D. José Santiago Vega, vecino de Benavente, vendió á Don Pedro de Leon, Parroco de San Martín de Villafafila, una tierra de una carga de cabida, al pago de Lindagorda, y una era á Barcerina, sitas en término del mismo pueblo, linderos expresos, por la cantidad de 7 500 reales, segun consta en escritura pública otorgada en Villafafila á 3 de Mayo de 1862, por testimonio del Escribano numerario, D. Natalio Iglesias, cuyas fincas obtuvo el D. José por compra hecha á Bernardo Alonso y Teresa Ledesma, marido y mujer vecinos del citado Villafafila en escritura pública otorgada en Benavente á 6 de Diciembre de 1850 ante el Escribano de aquella villa, D. Joaquin Minguez.

Resultando que D. José Santiago Vega dió en arriendo varias fincas sitas en Villafafila, á D. Bernardo Alonso y su mujer Teresa Ledesma, por cinco cargas de trigo en cada un año, que daba principio en 1832 y concluía en el 53.

Resultando que cumplido el tiempo del arriendo han continuado Bernardo Alonso y Teresa Ledesma llevando las dos heredades por el tácito consentimiento de sus dueños, y que la falta de pagos han motivado diferentes recursos, habiendo sido promovidos unos por D. José Santiago Vega y otro por D. Pedro Leon, en los cuales recayó siempre sentencia condenatoria contra los expresados Alonso y su mujer al pago de las cinco cargas de trigo en que consistía el arriendo.

Considerando que la representacion de Bernardo Alonso expuso en el juicio verbal que tuvo lugar en este juicio en 22 de Setiembre de 1852, que no llevaban las fincas que motivaban la demanda de desahucio como colonos, sino como verdaderos dueños, cuyo aserto no han justificado, habiéndose declarado en rebeldía despues del juicio, y está en abierta oposicion con las pruebas aducidas por parte del Presbítero D. Pedro Leon, de las que resulta que es su verdadero dueño, y que las adquirió por justo título traslativo del dominio.

Vistas las disposiciones del artículo 5.º del decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 8 de Julio de 1813, restablecido por Real decreto de 6 de Setiembre de 1836.

Considerando que los arrendamientos de predios rústicos por tiempo determinado fenecen sin necesidad de desahucio: que si concluido el tiempo del arriendo permanece tres dias ó mas el arrendatario en la finca con aquiescencia de su dueño, se entiende arrendado por un año mas, pero que puede despedirle en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca ó faltar á las condiciones estipuladas.

Considerando que Alonso y su mujer no han satisfecho las rentas vencidas, y que para las anteriores ha sido necesario demandarlos, quedando plenamente probado el motivo legitimo que asiste al Presbítero D. Pedro Leon, para promover la demanda de desahucio.

Fallo.—Que debe declarar y declarar haber lugar al desahucio de la tierra de una carga de cabida al pago de Lindagorda, y de la era á carrerina, sitas en término de Villafafila, y mandar que Bernardo Alonso y Teresa Ledesma las dejen inmediatamente á disposicion del D. Pedro de Leon, apercibidos de que si no lo verifican serán lanzados en el acto. Definitivamente juzgando, y con imposicion de costas á Bernardo Alonso y Teresa Ledesma, así lo pronunció, mandó y firmó, y que se haga notaria esta sentencia, en conformidad al párrafo primero, art. 1.º 190 de la ley de Enjuiciamiento civil.—Manuel Grijalva.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fue la anterior sentencia por el Señor D. Manuel Grijalva, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido, estando celebrando audiencia pública en ella y Junio 23 de 1863, de que doy fé.—Ante mí, Modesto Rodríguez.

La sentencia inserta conviene á la letra con su original, obrante en dicho pleito, que queda en mi poder á que me remito; y cumpliendo con lo ordenado en la misma, para que pueda tener lugar su

publicacion en el Boletín oficial de la provincia, signo y firmo el presente, en este pliego del sello judicial de 6 reales, por mí escrito, en Villalpando á 2 de Julio de 1863.—Modesto Rodríguez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

CON REAL PRIVILEGIO EXCLUSIVO.

## Máquina calórica de Ericson.

Hace mas de cinco años que esta utilísima fuerza motriz se está usando, y mas de tres mil máquinas que hay en constante actividad en diferentes países, atestiguan su bondad y eficacia. Su potencia es segura, constante y uniforme: no ofrece ninguno de los peligros de explosion ni incendio como la máquina de vapor: su manejo es muy facil para cualquier persona de mediana inteligencia consume poco combustible y no necesita ni una sola gota de agua.

Muchas de estas máquinas, construidas en la Maquinista Terrestre y Marítima, están funcionando actualmente en España y en su mayor parte en Cataluña: los informes que de ellas pueden dar sus dueños son la mayor garantía para los compradores.

Para mas informes, dirigirse á Barcelona á los Sres. Llorens hermanos, calle de San Honorato, número 3, almacén: el despacho estará abierto de 9 á 12, todos los dias.

En la administracion general del Excelentísimo Sr. Duque de Osuna y del Infantado, calle de Don Pedro, núm. 10, en Madrid, y en la de Benavente que desempeña D. Zenon Alonso Rodríguez, se admiten hasta el 10 de Agosto próximo, y bajo los pliegos que se hallan de manifiesto en ambas oficinas, proposiciones para los arriendos de las fincas siguientes:

Dehesa del Bosque y huerta contigua, con cabida de 366 fanegas de tierra de primera clase, en término de Santa Cristina.

Dehesa de los Tamarales, con cabida de 460 fanegas de tierra de primera clase, en término de Benavente.

Dehesa de Requijo y Columbranos, con cabida de 2 730 fanegas, en término de Santa Cristina.

Heredad de la Galaña, con cabida de 10 fanegas, en término de Benavente.

También se rematarán en el mismo dia los productos de carbon, maderas, leñas y cascás, resultado del entresaco del arbolado que ha de hacerse en la dehesa del Bosque.

Llegado el día 10, á la una de la tarde, se abrirán ante Escribano en ambas oficinas los pliegos cerrados que se hubieren recibido, y se adjudicará separadamente cada arriendo al mejor postor, luego que se conozca el resultado de esta subasta doble, si merece la aprobacion de S. E.

Madrid 20 de Julio de 1863.—El Administrador general, Joaquin de Robledo.

ZAMORA:—IMPRESA DE I. IGLESIAS.